



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier constancia de notificación que fuera remitida un correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, sin acuse de recibido (*Anexo 10. C. Ppal*).

Igualmente, que la Técnico Operativo de la Secretaría de Movilidad de Manizales, allegó los datos registrados en su base de datos para efectos de notificación de la demandada. (ver anexo 11); asimismo, informó que la suerte de la medida decretada ya fue informada al despacho, empero, la parte interesada debe efectuar los pagos correspondientes para la generación del certificado de tradición que da cuenta de situación jurídica del vehículo objeto de la medida. (Ver anexo 09, C. Medidas)

Junio 1 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00227

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Carlos Alberto Orozco Urrea**, en contra de la señora **Rosalba Chalarca López**, las diligencias para lograr la notificación de la demandada, en donde se advierte que no se garantizó el acuse de recibido, razón por la cual no se entiende válidamente efectuada.

Por lo anterior, y a fin de materializar la notificación de la demandada envíese las diligencias por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico tenida en cuenta en proveído de data 24 de mayo de 2021 – ffjforero@gmail.com -, (*Ver anexo 9, cuaderno ppal*), ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De otro lado se incorpora el memorial que antecede, allegado por la Técnico Operativa de la Secretaría de Movilidad de Manizales, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección aportada para materializar la notificación de la demandada, la cual que se describe a continuación:

“(...) Cr. 23 N° 18 - 62, teléfono: 8806990, sin más datos”

Finalmente, advertido que la Secretaría de Tránsito y Transporte allegó escrito en el que indica que la respuesta de la medida ya fue comunicada a este Despacho; sin embargo, refiere que la expedición del certificado de tradición está a costa de la parte interesada, de modo que, la parte actora debe realizar el pago correspondiente previo a la expedición del aludido certificado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal cancelar los emolumentos



correspondientes para la expedición del certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, tal y como se le indicó en auto de data 13 de mayo de 2021¹.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de cancelar los emolumentos correspondientes para la expedición del certificado de tradición del vehículo objeto de cautela a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

¹ Ver anexo 07, del cuaderno de medidas

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83eb339ab552836fdf1c54996e4170cde419ddc87b2e3fef31828c6539caaef**

Documento generado en 02/06/2021 11:11:30 AM